

RNC. 401-03674-6
“Avanzamos para ti”

C I R C U L A R

No. 008040

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
29 de mayo de 2024.

A LOS: **Ministros, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, Directores Generales, Nacionales y Ejecutivos, Administradores Generales y Nacionales de órganos y entes del Poder Ejecutivo, Alcaldes, Vicealcaldes, Regidores, Directores y Suplentes de Juntas Distritales, Vocales, Diputado y Senadores.**

ASUNTO: **Opinión técnica sobre Incompatibilidad de funciones y desempeño honorífico, en el ejercicio de cargos en los ámbitos del Poder Ejecutivo y de la Administración Local.**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República consagra en su artículo 144, lo siguiente “Ningún funcionario o empleado del Estado puede desempeñar, de forma simultánea, más de un cargo remunerado, salvo la docencia”. Asimismo, la propia Constitución en su artículo 201, dispone sobre los entes, órganos y los cargos municipales y distritales, así como la naturaleza de sus atribuciones.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que, la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios, en sus artículos 39, 40, 41 y 80, establece disposiciones relacionadas con las incompatibilidades de los cargos municipales, así como sobre plazo y procedimiento para resolver la incompatibilidad de funciones.

CONSIDERANDO TERCERO: Que el citado artículo 39, de la referida Ley núm. 176-07, preceptúa que: “El ejercicio de los cargos de síndico/a, vicesíndico/a y regidor/a es incompatible con el desempeño de las siguientes funciones: a) Cualquier cargo electivo de los contemplados en la Constitución de la República; b) Los empleos públicos cuyo desempeño son motivo de inelegibilidad; c) Empleos en el ayuntamiento, sea como

asalariado, contratado o sin disfrute de sueldo; d) La administración de bienes o fondos municipales; e) Contratas y consultorías de cualquier tipo o condición con el municipio”.

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Ley núm. 41-08, de Función Pública, en su artículo 80.5, dispone la prohibición de incurrir en el acto de "Aceptar designación para desempeñar en forma simultánea más de un cargo del Estado, salvo cuando se trate de labores docentes, culturales, de investigación y las de carácter honorífico, no afectadas por incompatibilidad legal, y con la debida reposición horaria cuando hubiera superposición de este tipo". De igual manera, el mismo artículo establece que "La aceptación de un segundo cargo público incompatible con el que se esté ejerciendo, supone la renuncia automática del primero sin desmedro de la responsabilidad que corresponda”.

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Ley núm. 105-13, de Regulación Salarial del Estado Dominicano, establece prohibiciones que impiden ocupar más de una posición remunerada en la Administración Pública.

CONSIDERANDO SEXTO: Que la Ley núm. 41-08, de Función Pública, dispone en su artículo 51, la jornada semanal de trabajo, la que no debe ser inferior a treinta (30) horas ni superior a cuarenta (40) horas semanales, salvo lo que dispongan los titulares de los órganos y entidades cuando en atención a situaciones especiales e intereses de la Administración, se demande una jornada superior.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que mediante la Circular núm. 003583, del 14 de marzo del presente año, emitida por el MAP, se hace un recordatorio sobre la incompatibilidad de funciones, a propósito de la toma de posesión de las nuevas autoridades municipales y congresuales.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el Ministerio de Administración Pública (MAP), en su rol de órgano rector de la función pública, ha recibido distintas certificaciones de Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales, informando sobre solicitudes de electos regidores y vocales, que ocupan cargos en el ámbito del Poder Ejecutivo, y que han presentado renuncia al pago de sus salarios en los cargos municipales, para desempeñarlos de forma honorífica.

CONSIDERANDO NOVENO: Que los alcaldes, vicealcaldes, directores y suplentes son las máximas autoridades ejecutivas de los Ayuntamientos y las Juntas de Distritos Municipales, respectivamente, por lo que tienen a su cargo las funciones de dirección y gestión de las normas y los procesos que rigen la vida municipal.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que las funciones que ejercen los regidores y vocales en los Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales son de carácter deliberativas, por lo que no se ven involucrados en actividades de gestión de los gobiernos locales.

CONSIDERANDO ONCEAVO: Que el cargo de suplente de regidor es de carácter no remunerado, y sus funciones consisten en sustituir al regidor titular, cuando haya cesado definitivamente en el ejercicio de sus funciones, por cualquiera de las causas previstas en la ley, así como representarlo ante ausencia temporal.

CONSIDERANDO DOCEAVO: Que se hace necesario evitar posibles conflictos de intereses que conlleven a los regidores y vocales, en el desempeño de sus funciones, a incurrir en violaciones a las disposiciones legales y éticas precedentemente citadas.

CONSIDERANDO TRECEAVO: Considerando que el ordenamiento jurídico que rige la incompatibilidad de funciones en la Administración Pública resulta impreciso.

CONSIDERANDO CATORCEAVO: Que de conformidad con el artículo 8.5, de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, es facultad del Ministerio de Administración Pública (MAP), emitir, con carácter obligatorio y vinculante, dictámenes interpretativos sobre la aplicación de la presente ley y sus respectivos reglamentos.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio de 2007.

VISTA: La Ley núm. 41-08, de Función Pública, del 16 de enero de 2008.

VISTA: La Ley núm. 247-12, Orgánica de Administración Pública, del 9 de agosto de 2012.

VISTA: La Ley núm. 105-13, de Regulación Salarial del Estado Dominicano, del 8 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013.

VISTA: La circular MAP núm. 003583, de fecha 14 de marzo de 2024.

Atendiendo a las normas, análisis y consideraciones que anteceden, este Ministerio, en el ejercicio de sus atribuciones, tiene a bien emitir la presente circular, que contiene el dictamen técnico, dirigido a precisar las normas relacionadas con la incompatibilidad en el ejercicio concomitante de cargos y funciones, pertenecientes al ámbito del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública Local:

1. Los funcionarios y servidores de los entes y órganos del ámbito del Poder Ejecutivo no pueden ejercer de manera concomitante, el cargo de Alcalde Municipal y el cargo de


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Director de Distrito, ni ningún otro cargo remunerado de los gobiernos locales, excepto la docencia, siempre y cuando no interfiera con sus funciones.

2. Los funcionarios y servidores de los entes y órganos del ámbito del Poder Ejecutivo, solo podrán ejercer las funciones de regidores de ayuntamientos y vocales de juntas de distritos, cuando estas últimas sean ejercidas de forma honorífica, y no se vean afectadas por alguna de las incompatibilidades establecidas en la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios, y a la vez, no interfieran con la jornada laboral establecida en la institución del ámbito del Poder Ejecutivo donde laboran.

Párrafo. El desempeño honorífico de regidores y vocales, que además son funcionarios o servidores públicos en el ámbito del Poder Ejecutivo, se producirá cuando los mismos presenten formal renuncia a recibir retribución o compensación en el Ayuntamiento o Junta de Distrito correspondiente.

3. Los funcionarios y servidores de los entes y órganos del ámbito del Poder Ejecutivo, en toda circunstancia, podrán ejercer la función de suplente de regidor, dado que este último cargo no es remunerado.
4. El Ministerio de Administración Pública (MAP), en su calidad de órgano rector de la Función Pública, la Contraloría General de la República, en su rol de órgano rector del Control Interno, y los entes y órganos del ámbito del Poder Ejecutivo, son responsables de velar por la efectiva aplicación y el debido cumplimiento de la presente circular, por lo que harán las coordinaciones necesarias con las autoridades de los gobiernos locales.

Atentamente,

Lic. Darío Castillo Lugo
Ministro de Administración Pública

DCL/irl
DJU-153-2024



Ministerio de Administración Pública
Darío Castillo - Ministro de Administración Pública (29/05/2024 15:56 AST)
Documento firmado digitalmente, para validar por medio electrónico:
<https://firma.map.gob.do/v/e113fbb7-c87f-4bdc-b335-1aa736db5578>

